

Recurso 207/2019

Resolución 411/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 3 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVACIONES TECNOLÓGICAS, S.A.**, contra el Decreto de la Presidenta de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental de 14 de mayo de 2019, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Suministro de equipamiento para las playas de Fuengirola (Expte. 197/2019), convocado por la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de abril de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 123.791 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. De acuerdo con la propuesta realizada por la mesa de contratación en sesión celebrada el 23 de abril de 2019, para la valoración de las ofertas económicas de las dos proposiciones presentadas a la presente licitación –siendo el único criterio de adjudicación el precio-, el órgano de contratación mediante Decreto de 26 de abril de 2019, aprueba la clasificación de las ofertas y requiere la documentación previa a la adjudicación a la entidad INOVATIONS TECNOLOGIQUES, S.A. (en adelante INNOVATIONS)

Posteriormente, se remite la documentación técnica incluida en el sobre presentado por las licitadoras al Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, (en adelante, técnico competente) para la comprobación del cumplimiento por los productos ofertados del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT).

El 30 de abril de 2019, -realizada las comprobaciones oportunas- se emite informe por el técnico competente en el que pone de manifiesto que “(...) según las fotografías del material contenidas en la documentación de Innovations Technologiques S.A, no queda claro si los productos ofertados se ajustan a las características requeridas en cuanto a que se menciona en el Pliego que «la superficie vista estará libre de coqueras y fisuraciones, dicha anomalía hará que se rechace el producto». Por tanto, solicita que se requiera antes de tomar una decisión, a la ahora recurrente para que aporte en el plazo de 5 días una muestra física del material a suministrar en la cual se aprecie claramente la textura superficial del material.

Realizado el oportuno requerimiento y recibida la muestra, el técnico competente tras su análisis, emite informe de 9 de mayo de 2019, en el que concluye que el producto ofertado por INNOVATIONS, no cumple con lo especificado en el PPT por lo que propone su exclusión de la presente licitación.



De acuerdo con el informe emitido, la Presidenta de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol, mediante Decreto de 14 de mayo de 2019, acuerda dejar sin efecto el Decreto de 26 de abril de 2019, por el que se aprueba la clasificación de ofertas y se requiere la documentación previa a la contratación a INNOVATIONS, y la exclusión de la citada empresa del procedimiento de licitación.

La citada exclusión ha sido notificada electrónicamente a la entidad recurrente el 15 de mayo de 2019.

CUARTO. El 4 de junio de 2019, se presentó por INNOVATIONS en el Registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el citado Decreto, por el que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación.

QUINTO. Del recurso interpuesto se dio traslado al órgano de contratación, quien remitió, previo requerimiento de la Secretaría del Tribunal la documentación por ésta solicitada,

Asimismo, se concedió el correspondiente trámite de alegaciones a la otra empresa licitadora en el procedimiento, PREFABRICADOS LÓPEZ MOCHÓN, S.L., habiéndolas presentado en el plazo concedido.

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 26 de agosto de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto, el objeto de licitación es un contrato de suministro, cuyo valor estimado asciende a 123.791 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la oferta, por lo que el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el supuesto examinado, el acuerdo de exclusión impugnado fue notificado electrónicamente a la ahora recurrente, constando en el expediente el recibo de la misma el 15 de mayo de 2019, presentándose el recurso en el Registro del Tribunal el 4 de junio de 2019, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación los motivos por los cuales la oferta de la recurrente fue excluida de la licitación.

Al respecto, el informe de 9 de mayo de 2019, emitido por el técnico competente, con ocasión de la muestra aportada por la ahora recurrente y que se reproduce íntegramente en el Decreto de 14 de mayo de 2019, por el que se excluye la oferta de INNOVATIONS, señala que:

“Con fecha 8 de mayo de 2019 se realiza la inspección de la muestra del producto aportada por la empresa Innovacions Tecnològiques S.A, en la cual se aprecia lo siguiente:

-La superficie de uso de la plataforma está totalmente cubierta por imperfecciones e irregularidades. Estas irregularidades no pueden ser interpretadas como terminación madera envejecida, sino más bien como coqueras, las cuales incluso impiden apreciar con claridad unas ciertas líneas de fondo que parecen imitar a la madera. Los bordes de las mencionadas coqueras presentan filos que debido al uso al cual va destinado el producto, tránsito peatonal sin calzado en playa, podrían producir cortes y daños a los usuarios.

-En los laterales del producto se aprecian las armaduras oxidadas debido al contacto con la intemperie. Se aprecian 4 tacos de pvc cuando deberían ser 4 burlones metálicos de métrica 14 mm para tornillería normalizada M-14x25, fabricados en acero inoxidable calidad A-2. La terminación de los laterales presenta irregularidades y resaltos que hacen que la unión entre piezas no fuera la correcta.

Por lo anteriormente expuesto y a juicio del técnico que suscribe, se determina que el producto ofertado por la empresa Innovacions Tecnològiques S.A, no cumple con lo especificado en el Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato, por lo que se propone su exclusión de la licitación”.

Se acompañan al citado informe las fotografías realizadas “in situ” de las muestras aportadas.

SEXTO. Frente a dicha exclusión se alza la recurrente, considerándola improcedente, solicitando que, con estimación de sus pretensiones, se anule el Decreto de 14 de mayo de 2019, por el que se acuerda su exclusión y se declare la validez del Decreto de 26 de abril de 2019, por el que se clasifican las ofertas y se requiere la documentación previa a la adjudicación.

Considera la recurrente, que el informe técnico que ha motivado su exclusión, se basa en valoraciones subjetivas e inexactas, formulando las siguientes alegaciones:



En primer lugar, señala que las cláusulas 6.2 del PPT y decimoquinta del pliego de cláusulas administrativas particulares, (en adelante, PCAP), facultan a la Administración para que esta pueda tener certeza del cumplimiento del PPT por los productos ofertados, mediante la realización de análisis, ensayos o pruebas de los materiales que se vayan a emplear en la fabricación de las placas, o estableciendo sistemas de control de calidad, pero en ningún caso contemplan la opción de presentar una única muestra y más con una temporalidad de 5 días.

A continuación, respecto a los concretos incumplimientos invocados en el informe de 9 de mayo de 2019, reproducido anteriormente, señala que:

- Respecto al primer incumplimiento, alega que el acabado de la placa de hormigón ofertada por la recurrente no presenta imperfecciones ni irregularidades, señalando al respecto que las coqueras no pueden considerarse irregularidades sino que son consecuencia del proceso de reacción natural del fraguado del hormigón, por lo que la ausencia total de estas en cualquier placa de hormigón recién salida de fábrica es prácticamente imposible. Asimismo, añade que éstas no suponen ningún riesgo para la estabilidad ni durabilidad de las pasarelas de hormigón.

Por lo expuesto, considera que –dado que la ausencia total de ellas es imposible-, si lo que quería el órgano de contratación era que la placa tuviera una cierta proporción de coqueras antes de su instalación, el PPT debió haber incluido algún parámetro de referencia al objeto de determinar la relación de coqueras respecto a la superficie de la placa o al volumen de hormigón.

Asimismo, respecto a la posibilidad de que los bordes de las coqueras puedan producir cortes y daños a los usuarios, considera la recurrente que dichas afirmaciones quedan desacreditadas con los certificados de buena ejecución emitidos por los Ayuntamientos donde esta ha instalado placas y que aporta junto con su escrito de recurso.

Además, añade que en el informe técnico que motiva su exclusión no se hace referencia alguna al acabado de la placa del otro licitador -PREFABRICADOS LÓPEZ MONCHÓN, S.L.-, propuesto ahora como adjudicatario si bien, indica la recurrente, que consultada su página web, puede observarse que sus placas también tienen coqueras.



Para apoyar sus argumentos aporta sendos certificados de control de calidad de las placas de hormigón fabricadas por él, emitidos por laboratorio de ensayo ICEC, de fecha 6 de mayo de 2019 -que adjunta al recurso-, y en los que, según alega la recurrente, se certifica el cumplimiento por estas de todos los aspectos de carácter estructural establecidos en el PPT, indicando entre otras circunstancias que en la inspección realizada en fábrica, no se observa ninguna fisura en las piezas prefabricadas de hormigón .

- Respecto al segundo incumplimiento, alega la recurrente, que las irregularidades apreciadas en los laterales de la muestra, han podido ser causadas por el peso y las dimensiones de la muestra facilitada así como a la propia logística del transporte -pasando días dentro de un camión- apareciendo armaduras oxidadas o resaltos que impiden que la unión entre piezas sea la correcta. Remitiéndose nuevamente en apoyo de sus alegatos al certificado emitido por el laboratorio de ensayo.

En relación al empleo de 4 tacos de PVC frente a los 4 burlones metálicos, señala que la experiencia le ha demostrado que los tacos de plástico a diferencia de los sistemas de unión mediante pletinas y tornillos con sistema métrico no se gripan con el tiempo, son más fáciles de cambiar y permite obtener los mismo resultado en el montaje de las pasarela que el metálico, además el taco va envuelto en una horquilla de acero inoxidable que está entrelazada con la armadura de la placa.

Por su parte, el órgano de contratación, versando la controversia sobre una cuestión técnica, aporta nuevo informe de 12 de junio de 2019, emitido por técnico competente, en el que este se ratifica en todos los extremos expuestos en su anterior informe.

- Respecto al primer alegato, manifiesta que de acuerdo con las características técnicas exigidas en la cláusula 3 del PPT, que establece que la superficie estará libre de coqueas y fisuras, la inspección visual de la muestra presentada así como la decisión sobre la existencia de coqueas es potestad del técnico competente, que se basa en instrucciones y normas en vigor, las cuales determinan que la existencia de coqueas puede perjudicar al comportamiento o afectar a su aspecto exterior, siendo éste el afectado en este caso.



Asimismo, informa que no ha sido necesaria la petición de muestras a la otra empresa licitadora - PREFABRICADOS LÓPEZ MONCHÓN, S.L.-, por cuanto el material de ésta ya se encontraba instalado en sus playas, no apreciando la existencia de coqueras en las mismas.

- Respecto al segundo alegato, expone que en la muestra suministrada por la recurrente se aprecia la existencia de tacos de PVC y no burlones metálicos, no cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas en la citada cláusula del PPT, así como la existencia de armaduras vistas y oxidadas, lo que evidencia el incumplimiento de la calidad y protección exigida frente a ambientes salinos.

En relación a las alegaciones formuladas por la entidad, PREFABRICADOS LÓPEZ MONCHÓN, S.L., constando estas en el procedimiento, se dan aquí por reproducidas.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede el análisis del fondo del recurso, que se circunscribe a determinar si la oferta técnica presentada por la recurrente cumple con los requisitos mínimos previstos en el PPT y en consecuencia, la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación es o no conforme a derecho.

En primer lugar, procede aclarar que la solicitud de la muestra realizada por el órgano de contratación a la entidad recurrente no responde a una exigencia del pliego, sino que ésta es requerida por el órgano de contratación como aclaración a la oferta presentada por aquella, debido a las dudas surgidas respecto del cumplimiento de las especificaciones del PPT por los productos ofertados por la recurrente con ocasión de la documentación técnica aportada por aquella en su oferta, en concreto, de las fotos incorporadas a ésta, con la intención de confirmar o no dicho extremo.

No obstante, si la recurrente como indica en su recurso, consideró que dadas las especiales condiciones de transporte que requería la muestra, el plazo concedido para su presentación era insuficiente, pudo solicitar en su momento la correspondiente ampliación del citado plazo, no constando en el expediente remitido que hiciera uso de dicha posibilidad.

Sentado lo anterior, procede reproducir a continuación, en lo que aquí interesa, aquellas partes del PCAP y PPT, relevantes para la resolución de la cuestión controvertida.



De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 9.2 del PCAP y el artículo 139 de la LCSP, debemos partir de que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación y su presentación supone la aceptación incondicionada por estos de la totalidad de las cláusulas o condiciones establecidas en los mismos, lo que implica la obligatoriedad del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el PPT referidos a los productos ofertados.

Al respecto, la cláusula 1 del PPT dispone que *“El objeto del presente documento es definir las características y especificaciones técnicas mínimas que deben reunir las propuestas que opten a la contratación del suministro de equipamiento de playas para el Ayuntamiento de Fuengirola”*.

En este sentido, la cláusula 3 del citado pliego dispone, respecto a los distintos materiales a suministrar que *“Es importante señalar que toda la superficie vista estará libre de coqueras y fisuraciones, dicha anomalía, hará que se rechace el producto”*.

Indica además, que dispondrán de *“(...) 4 burlones de levantamiento de métrica 14 mm aptos para soportar 900 kg cada uno (...) Las placas para la unión deberán estar fabricadas en acero inoxidable calidad AISI 316 L anti-corrosivo, especial para ambientes salinos y la tornillería de métrica normalizada M-14x25, para la fijación de dichas plataformas, fabricados en acero inoxidable calidad A-2 especialmente para ambientes salinos. (...)”*.

Señala, en su cláusula 6, respecto a las *“Características técnicas equivalentes o similares”* que *“No se admitirán propuestas que presenten otras características técnicas diferentes a las definidas en el pliego de prescripciones técnicas”*.

Por lo tanto, siendo el texto transcrito claro en sus términos, se debe estar a la literalidad del mismo tanto respecto a las condiciones técnicas requeridas, como en cuanto a los efectos de su falta de cumplimiento.

Sentado lo anterior, procede analizar los incumplimientos invocados en el informe.

En primer lugar, respecto a la presencia de coqueras en la superficie de uso de la plataforma, debemos señalar que de acuerdo con las alegaciones formuladas por la recurrente, esta no cuestiona la presencia de



estas en la superficie de las placas de hormigón ofertadas por ella, si bien por el contrario, afirma que la total ausencia de coqueras es prácticamente imposible en una placa de hormigón recién salida de fábrica, considerando que el pliego debió establecer, en su caso, algún parámetro al objeto de concretar la proporción de coqueras permitidas en las placas antes de su instalación. Lo anterior, determina que está reconociendo implícitamente que las referidas placas no cumplen con lo establecido en el PPT.

Por lo tanto atendiendo al carácter contractual del PPT, si la recurrente no estaba conforme con la redacción de la citada cláusula sobre dicho extremo, debió impugnar el pliego en el plazo establecido en la LCSP para ello, transcurrido el cual este adquirió firmeza y con él los requisitos mínimos establecidos en el mismo cuyo contenido resulta ya inalterable.

Al respecto, son numerosos los pronunciamientos de este Tribunal relativos a las consecuencias de la no impugnación de los pliegos en el momento procedimental oportuno, poniendo de manifiesto entre otras en su Resolución 89/2019, de 21 de marzo *“que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de <<pacta sunt servanda>>, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron los pliegos en su día, necesariamente han de estarse ahora al contenido de los mismos”*.

Por otra parte, debemos señalar que respecto a los certificados de buena ejecución en la realización de contratos anteriores, aportados junto con el recurso, con objeto de acreditar la ausencia de daños a los usuarios ocasionados por los bordes de las coqueras, este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Resoluciones 336/2018, de 30 de noviembre, 299/2018, de 25 de octubre, 236/2018, de 8 de agosto y 61/2019, de 7 de marzo, sobre el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de los anteriores aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas en los mismos no pueden influir en futuras licitaciones que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales, no constituyendo un alegato válido para impugnar su exclusión, si la muestra aportada no cumple con los requisitos exigidos en el PPT.

En segundo lugar, respeto a la presencia en los laterales del producto ofertado de armaduras oxidadas y el empleo de tacos de PVC, la recurrente tampoco niega el uso en las placas ofertadas de tacos de PVC, si



bien por el contrario se limita a exponer los beneficios de su empleo, no obstante al igual que indicamos con ocasión del anterior alegato, si consideraba conveniente la inclusión de su uso en el PPT, debió impugnar este en su momento, cosa que no hizo.

Por otra parte, los motivos alegados para justificar la escasa calidad de la muestra aportada, no solo no desvirtúan la valoración realizada por el técnico competente sino que además pone de relieve que difícilmente podrá cumplir con los requisitos de calidad exigidos frente a ambientes salinos.

Asimismo, procede señalar que el cumplimiento o incumplimiento de las especificaciones técnicas del PPT por los productos ofertados deberá apreciarse sobre la base de la muestra y la documentación técnica aportada a la licitación por la recurrente, sin que proceda acudir para su verificación a documentos externos no previstos en el pliego, como los certificados correspondientes a ensayos realizados en fábrica por laboratorio independiente, aportados por esta con ocasión del recurso presentado.

A la vista de lo expuesto, procede concluir que las alegaciones formuladas por la recurrente en su escrito de recurso no desvirtúan la presunción de certeza y veracidad de que goza la valoración técnica contenida en el informe de 9 de mayo de 2019, de acuerdo con la doctrina de la discrecionalidad técnica, y en base a la cual su proposición ha sido excluida, limitándose a cuestionar con sus argumentos las propias condiciones técnicas exigidas en el PPT, en un momento en el que como ya hemos indicado este ha devenido firme y consentido.

Por lo tanto, debemos concluir que constando el incumplimiento por la oferta de la recurrente de las especificaciones técnicas mínimas previstas en el PPT, de acuerdo con las consecuencias previstas en el propio PPT -cláusulas 3 y 6 citadas- la exclusión de su oferta resulta ajustada a derecho, ya que lo contrario, supondría por parte del órgano de contratación apartarse del contenido de los pliegos que él mismo aprobó, en claro beneficio de la recurrente y en perjuicio de aquel licitador que hubiese acreditado el cumplimiento de los requisitos del PPT.

Al respecto, el Tribunal General de la Unión Europea, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T652/14), afirma en su apartado 78 que “(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría



vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores” .

Procede pues, desestimar el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Por último, respecto a la petición de la recurrente de abrir un período de prueba, con el objeto de poder constatar “in situ” en aquellos municipios de la Costa del Sol donde ésta ha instalado placas, el cumplimiento de las especificaciones requeridas, este Tribunal considera innecesario en este caso la práctica de un trámite de prueba, ya que si bien el recurso especial en materia de contratación tiene previsto en su regulación, ex artículo 56.4 de la LCSP, la práctica de cuantas juzgue pertinentes el Tribunal, también dispone que se podrán rechazar las pruebas propuestas por las partes interesadas cuando sean manifiestamente improcedentes o, como en este caso, innecesarias, toda vez que la documentación contenida en el expediente remitido se considera suficiente para adoptar su decisión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **INNOVATIONS TECNOLÓGIQUES, S.A.**, contra el Decreto de la Presidenta de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental de 14 de mayo de 2019, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Suministro de equipamiento para las playas de Fuengirola (Expte. 197/2019), convocado por la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



TERCERO. Notificar la presente resolución a todas las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

